

Comentarios a la consulta de la Política TDT

Artículo 3.

Comentario: Debe aclararse que la Operación Intermitente podrá autorizarse solamente a concesionarios que tengan frecuencias por debajo de la banda de los 600 MHz

Art. 4.

Comentario: Se sugiere agregar que en el marco de la política TDT, el IFT no sólo debe generar las condiciones para que todos y cada uno de los concesionarios de radiodifusión puedan ofrecer señales digitales, sino también debe vigilar, supervisar y asegurarse que lo hagan y que dejen de transmitir señales analógicas en la fecha establecida e improrrogable

Art. 5.

Comentario: Agregar que las interpretaciones que el IFT realice de la Política TDT, serán en aspectos no definidos en la LFTYR y no sobre aspectos ya definidos por la Constitución y por la legislación, como lo es la fecha del apagón analógico

Art. 7.

Comentario: Debe establecerse una fecha fija para que los concesionarios inicien con transmisiones digitales, de tal forma que pueda cumplirse la fecha establecida del 31 de diciembre de 2015 para el apagón analógico

Art. 8.

Comentario: Se debe agregar que el IFT vigilará y supervisará que el concesionario inicie transmisiones analógicas en una fecha predeterminada, de tal forma que pueda cumplirse la fecha establecida del 31 de diciembre de 2015 para el apagón analógico

Art. 9.

Comentario: Debe señalarse expresamente que el IFT supervisará y verificará que todos y cada uno de los concesionarios autorizados para prestar el servicio de radiodifusión, se encuentren en cualquiera de los supuestos del artículo 7

Art. 10.

Comentario: Debe agregarse que aun cuando los concesionarios no entreguen la información requerida, deberán dejar de transmitir señales analógicas en una fecha predeterminada, de tal forma que pueda cumplirse la fecha establecida del 31 de diciembre de 2015 para el apagón analógico, independientemente de que no podrán iniciar las transmisiones digitales en tanto no lo apruebe el IFT

Art. 15.

Comentario: Aclarar que el costo de esta obligación será cubierta de manera íntegra por cada uno de los concesionarios de radiodifusión

Art. 18.

Comentario: El IFT debe generar las condiciones para adelantar el apagón analógico en las diversas Áreas de Cobertura y de ninguna manera retrasar la fechas establecida en la LFTYR. Los concesionarios de radiodifusión deben ser co-responsables de que la TDT y los dispositivos para accederla lleguen con oportunidad a la población

Art. 25.

Comentario: Debe establecerse la obligación del IFT de contar previamente con equipos de verificadores asignados para verificar por zona y/o empresa concesionaria el cumplimiento de la fecha para el apagón analógico